

C/B 7/06/19



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 416/19-25-01-1-ST

ACTORA: MAPEIM, S.A. DE C.V.

SHCP

Administración General Jurídica.
Administración Districional
Jurídica de San Luis Potosí con
sede en San Luis Potosí

04 JUN 2019

RECIBIDO
Oficialía de Partes.

Se recibe documentación sujeta a revisión y autorización

HORA: _____ RECIBE: _____

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

3634

RESULTANDO:

1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 20 de marzo de 2019, compareció el C. Salvador Martínez Ávila, en representación legal de la persona moral denominada a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número 31413, con número de folio 0000000810, número de control 103001190288164C06218, emitida el 08 de febrero de 2019, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora cuatro multas cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de diciembre de 2018; por no haber presentado la declaración de pago

provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018; por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de diciembre de 2018; y por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018; resolución en la cual también se le requirió el cumplimiento de las referidas obligaciones.

2°.- Mediante acuerdo de 20 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal al efecto previsto, formularan su contestación.

3°.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 05 de abril de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 08 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda.

4°.- El Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Titular de la Dirección General de Ingresos de dicha Secretaría, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 29 de abril de 2019, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 02 de mayo de 2019, se tuvo por



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 416/19-25-01-1-ST

ACTORA:

para las resoluciones de las autoridades fiscales en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose **en consecuencia reconocer su legalidad y validez** con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV, 52, fracciones I y II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La accionante probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, en la parte en la que se impusieron a la actora tres multas por omitir presentar las declaraciones de **pago provisional mensual de**

Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General; de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; y de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el presente juicio, en la parte en la que se impuso a la actora una multa **por omitir presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2018**

IV.- NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma el C. Juan Marcos Cedillo García, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

hggb





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1015/19-25-01-9-ST

ACTORA:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.- El Magistrado OSCAR ESTRADA NIETO, quien actúa como Instructor del juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de junio de 2019, JORGE LUIS DÍAZ GONZÁLEZ, en representación legal

23415...”, mismo que manifestó desconocer y cuya emisión atribuyó al Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

2º. En acuerdo de 27 de junio de 2019, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** —ante la imposibilidad por parte de la Instrucción, de conocer si el acto debatido se ubicaba en el supuesto previsto por el artículo 58-2 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo— y se ordenó que con su copia se emplazara a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva; lo que ocurrió mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días 09 y 29 de agosto siguiente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 fracción IV, 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

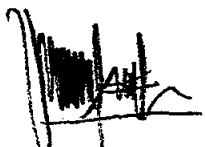
I. Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee el juicio**.

II. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por SERVICIOS LOGISTICOS DE CONSTRUCCIONES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., quien probó lo extremos de su pretensión; en consecuencia;

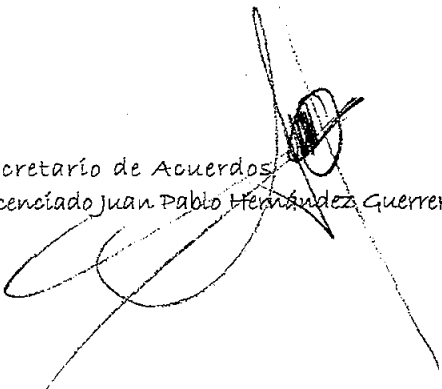
III. **Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, descrita en el Resultando 1º, por los motivos expuestos en el presente fallo.

IV. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Licenciado Oscar Estrada Nieto**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.



Magistrado Instructor
Licenciado Oscar Estrada Nieto



Secretario de Acuerdos
Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **María del Refugio Laríos Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

RESULTANDO:

1.-Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el C. por su propio
derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **102008192287643C06246**, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la que el **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, determina el crédito fiscal **41077**, imponiendo seis multas en cantidad de \$1,400.00, en cada una, por no presentar la obligación de pago correspondiente a la declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta del Régimen de Incorporación Fiscal; declaración de pago definitivo bimestral del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, correspondientes al segundo bimestre de dos mil diecinueve; de la declaración de pago

constancias de notificación del oficio de revocación número SF/DGI/SCPVOF/345/2019, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al hoy actor, sin embargo, el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece mayores requisitos para el sobreseimiento en el juicio, sino que se actualiza con el hecho de que la resolución impugnada se deje sin efectos, condicionándolo únicamente a que se satisfaga la pretensión del demandante, por lo que no se requiere su notificación para que la revocación surta efectos plenos, máxime que, es precisamente a través del presente juicio que la autoridad hace del conocimiento del ahora actor el acto administrativo a través del cual revocó el impugnado y en ese sentido, surte sus efectos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 9º, fracción IV, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó *fundada* la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se *sobresee* el presente juicio.

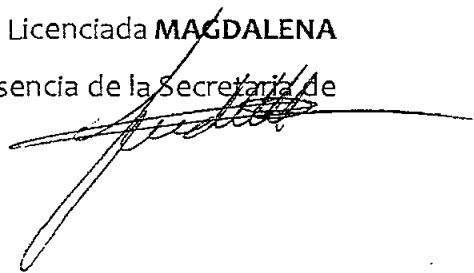
NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

La Secretaria de Acuerdos


Lic. Maria del Refugio Larios Cortés

Dmp





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 363/19-25-01-9-ST

ACTORA:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.- El Magistrado Instructor de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Licenciado Oscar Estrada Nieto**; quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de marzo de 2019, el C. JORGE LUIS DÍAZ GONZÁLEZ, en representación

resolución contenida en el oficio con número de control 100701187596349C06218 de 27 de noviembre de 2018, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determina el crédito fiscal 23781, en cantidad total de \$5,600.00, por concepto de dos multas en importe de \$2,800.00, cada una, por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

2º. En acuerdo de 12 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA SUMARIA** y se ordenó que con su copia y anexos exhibidos se emplazara a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva; lo que ocurrió mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 12 de abril siguiente.

dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaría: Patricia Maya Padilla.

En el orden de las consideraciones que anteceden, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Toda vez que ya se anuló la resolución impugnada, el suscrito Magistrado estima ocioso entrar al análisis de los argumentos de nulidad que propone la parte actora en el escrito inicial de demanda y en el diverso de ampliación a la misma, pues cualquiera que fuese su resultado no variaría lo aquí fallado ni le otorgaría un mayor beneficio al ya alcanzado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 363/19-25-01-9-ST

II. La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de esta sentencia, en los términos indicados en el Considerando Tercero del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Licenciado Oscar Estrada Nieto**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.

Magistrado Instructor
Licenciado Oscar Estrada Nieto

Secretario de Acuerdos
Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero





contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA".

En la inteligencia de que la concesión también implica el calcular nuevamente el concepto de asistencia social por el monto del 25% a que se refiere el numeral 93 de la referida ley, ya que su cálculo depende del monto del derecho a pagar, por lo que una vez que este último haya sido recalculado sobre ese nuevo monto deberá calcularse ese 25%, y la diferencia resultante se deberá devolver a las agraviadas.

Lo anterior, porque como se aprecia de los recibos y como ya se precisó, se efectuó el cobro por **Asistencia Social, que resulta ser accesorio al referido pago de derechos de inscripción, de ahí que deba correr la misma suerte que el derecho cuestionado y declarado inconstitucional no por vicios propios, sino como consecuencia de éste.**

Sin que ello pugne con la técnica del amparo, pues tal declaratoria de sus efectos, se erige en función directa de la inconstitucionalidad declarada de su base, y no de las normas que lo contemplan.

Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia 2a./J. 75/2001, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, visible en la página 339, del Tomo XIV, Diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 188086, cuyos rubro y texto disponen:

"SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUÉL. En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituírle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos".

De ahí que en ejecución de sentencia, deberá requerirse al Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por ser la autoridad exactora que realiza funciones específicas de recaudación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia: P./J. 73/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 64, tomo XXX, julio de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz y contenido siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, tratándose o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de

posteriores actos de aplicación diversos al primero".

Por otro lado, como quedó precisado al inicio de la presente, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita formuló pedimento ministerial; sin embargo, no es el caso tomarlo en cuenta, atento al criterio contenido en la jurisprudencia III.1o.A. J/1 (10a.) de rubro: "**PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**".¹².

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado a lo largo de esta ejecutoria, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo **1197/2019-III**, promovido por **SAR, SAH, SAJ, SAO, SAK, SAG, SAJ, SAK, SAJ, SAK, SAJ, SAK, SAJ, SAK**, contra la totalidad de los actos que reclama, así como en relación con las diversas agraviadas **SAJ, SAK, SAJ, SAK, SAJ, SAK, SAJ, SAK, SAJ, SAK, SAJ, SAK, SAJ, SAK, SAJ, SAK**, únicamente respecto de los actos que reclamaron de la **Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos, ambas de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí**.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **Ara María Carlota Rojas y Bracamonte, María Guadalupe Sánchez de Castro, Mariana**, contra los actos reclamados del **Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí**, consistentes en la expedición y promulgación de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, específicamente los artículos **40 fracción I, inciso a) y 93**, para los efectos siguientes:

a) En el futuro no sean aplicadas a las quejas de mérito las normas viciadas de inconstitucionalidad, pues los efectos de una sentencia que otorga el amparo contra una ley, no sólo son contra los actos de aplicación que también se impugnaron y respecto de los objetos materiales que se relacionen con él, sino que tiene consecuencias jurídicas respecto a los actos de aplicación futuros.

b) La autoridad receptora del pago deberá dejar insubsistente los enteros relativos a los recibos Folios de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y procederá a recalcular el monto del derecho a pagar conforme a la tarifa mínima prevista en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I, del artículo 40, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, y deberá devolver a las impositores la diferencia que resulte a su favor.

Ello es así, ya que la disposición combatida fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dieron origen, pero existe diversa disposición que prevé una cantidad fija mínima a pagar por concepto de pago de derechos de inscripción de instrumentos jurídicos y que se hace consistir en cinco veces el valor de la UMA vigente¹³.

En la inteligencia de que la concesión también implica el calcular nuevamente el concepto de asistencia social por el monto del 25% a que se refiere el numeral 93 de la referida ley, ya que su cálculo depende del monto del derecho a pagar, por lo que una vez que este último haya sido recalculado, sobre ese nuevo monto deberá calcularse ese 25%, y la diferencia resultante se deberá devolver a las agraviadas.

De ahí que en ejecución de sentencia, deberá requerirse al Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por ser la autoridad exactora que realiza funciones específicas de recaudación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada **Angélica Ramírez Trejo**, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe. **Alejandro Zavala Parra.- Doy Fe.**" (RÚBRICAS)

¹²Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo III, página 2071; Décima Época.

¹³De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (vigente al día siguiente de su publicación, según lo establecido en el transitorio primero del propio decreto), dicha multa será calculada de acuerdo con el valor de la "Unidad de Medida y Actualización", la cual, en términos del transitorio segundo, se entendería equivalente al valor que tuviera el salario mínimo general vigente diario para todo el país, en tanto no se actualice dicho valor por parte del Congreso de la Unión conforme al procedimiento correspondiente (descrito en el transitorio quinto del mismo decreto).



TFJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1596/18-25-01-4-ST

de octubre 10

Administración General Jurídica.
 Administración Desconcentrada
 Jurídica de San Luis Potosí "1", con
 sede en San Luis Potosí

SHCP SAT

CIBIDO
 Oficina de Partes.

Se recibe documentación sujeta a revisión y autorización

HORA: _____ RECIBE: _____

San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a ~~trece~~ ^{diez y tres} de mayo de dos

mil diecinueve.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado José Alberto Palacios Cervantes, Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

3821

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Sala, el 22 de octubre de 2018, compareció el C. Jorge Luis Díaz González, en

determinante del crédito fiscal número 22186, el cual manifestó desconocer y cuya emisión atribuyó al Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y al Titular de la Secretaría de Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

2º. Mediante proveído de 05 de noviembre de 2018, previo cumplimiento a requerimiento efectuado en el diverso auto de 22 de octubre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de ley formularan la contestación respectiva, asimismo, se les requirió para que al

contestar la demanda, exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación.

3°. Mediante oficio presentado en la Oficialía de partes de esta Sala, el 14 de diciembre de 2018, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director General de Ingresos y el Titular de dicha Secretaría, ambos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, formuló su contestación a la demanda y a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de 05 de noviembre de 2018, exhibió la resolución impugnada y sus constancias de notificación.

4°. Por acuerdo de 03 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades estatales demandadas y se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado por acuerdo de 05 de noviembre de 2018, en virtud de que exhibieron copia certificada de la resolución impugnada y su constancia de notificación; asimismo, al advertirse que el monto de la resolución controvertida no rebasaba el máximo establecido en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se recondujo el juicio a la vía sumaria para continuar con su substanciación, concediéndose el plazo legal a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

5°. Mediante oficio presentado en la Oficialía de partes de esta Sala Regional, el 18 de enero de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 21 de enero de 2019.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1596/18-25-01-4-ST

desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (25)"

Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.

Cuarta Época. Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca). R.T.F.F.: Año II. No. 13. Agosto 1999. Tesis: IV-TASR-V-176. Página: 320."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º fracción IV, 9º fracción II, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

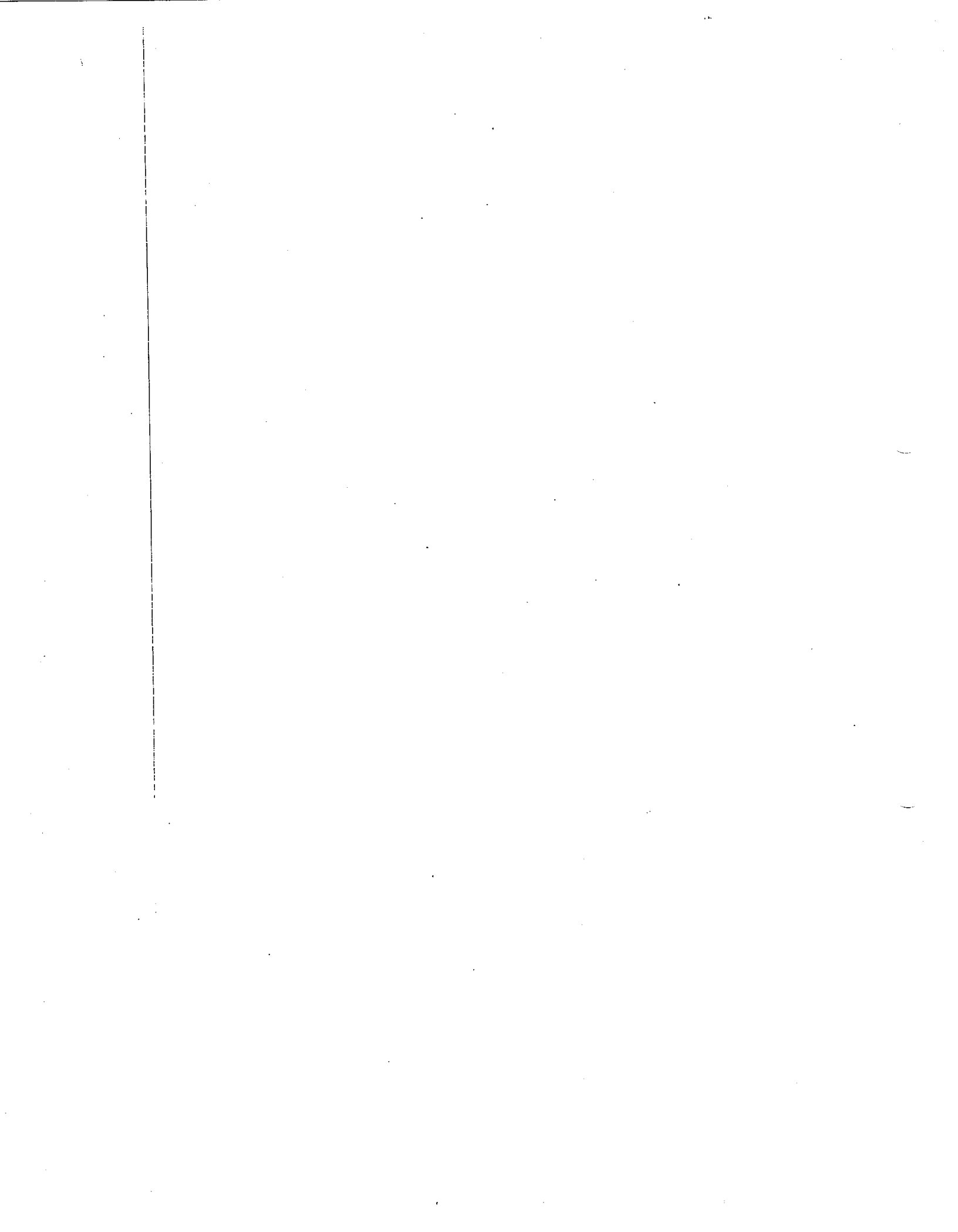
I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II. Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cedillo García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Lic. José Alberto Palacios Cervantes, con quien se actúa y da fe.

japc





del 25% a que se refiere el numeral 93 de la referida ley, ya que su cálculo depende del monto del derecho a pagar, por lo que una vez que este último haya sido recalculado, sobre ese nuevo monto deberá calcularse ese 25%, y la diferencia resultante se deberá devolver a la moral agraviada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además por los artículos 73, 74, 77, fracción I, y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo **721/2018-4**, promovido por **Centro Inmobiliario del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su representante legal Rodrigo Saldaña Camacho**, contra los actos que reclama de la **Dirección General de Ingresos del Gobierno del Estado, Dirección de Recaudación y Política Fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Gobernador del Estado de San Luis Potosí y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **Centro Inmobiliario del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su representante legal Rodrigo Saldaña Camacho**, contra el acto reclamado del Secretario de Gobernación y Secretario de Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí consistente en el refrendo de las normas impugnadas; así como, por lo que hace a los artículos 13 y 14 fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **Centro Inmobiliario del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su representante legal Rodrigo Saldaña Camacho**, contra el acto concreto de aplicación de los artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para los efectos siguientes:

Una vez que se notifique la resolución que determine que esta sentencia causó ejecutoria, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la moral quejosa los artículos 49 y 93 de la Ley de Hacienda del San Luis Potosí.
2. La autoridad receptora del pago que realizó la quejosa del derecho por concepto de inscripción registral del instrumento jurídico del contrato precisado en esta sentencia, con base en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Estado, por la cantidad de \$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 m.n.), deberá dejar insubsistente el cobro de la factura 12143693, únicamente por lo que hace a dicho concepto, y procederá a recalcular el monto del derecho a pagar



conforme a la tarifa prevista en el párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 40 de la citada ley, y deberá devolver a la impetrante la diferencia que resulte a su favor.

En la inteligencia de que la concesión también implica el calcular nuevamente el concepto de asistencia social por el monto del 25% a que se refiere el numeral 93 de la referida ley, ya que su cálculo depende del monto del derecho a pagar, por lo que una vez que este último haya sido recalculado, sobre ese nuevo monto deberá calcularse ese 25%, y la diferencia resultante se deberá devolver al agraviado.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistida del Secretario **José Ángel Hernández Pérez** que da fe, en diez de octubre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**

Razón. En la propia fecha se giran los oficios 27627, 27628, 27629, 27630, 27631, 27632 y 27633. Conste.

(Esta foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, en los autos que integran el juicio de amparo 721/2018-4.)

ES COPIA AUTORIZADA

LIC. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIO DEL JUZGADO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1528/18-25-01-8-OT

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **doce de noviembre de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrada la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los C.C. Magistrados que la componen, Licenciados **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, como Presidente, **OSCAR ESTRADA NIETO** y **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, quien actúa como Instructora, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **Maria del Refugio Larios Cortés**; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceden a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo **1528/18-25-01-8-OT** en el que se actúa; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el once de

demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/1360/2018, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el que el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1528/18-25-01-8-OT

hecho de que la resolución impugnada se deje sin efectos, condicionándolo únicamente a que se satisfaga la pretensión del demandante, por lo que no se requiere su notificación para que la revocación surta efectos plenos, máxime que, es precisamente a través del presente juicio que la autoridad hace del conocimiento de la hoy actora el acto administrativo a través del cual revocó el impugnado y reconoce el derecho subjetivo a la declaratoria de prescripción y en ese sentido, surte sus efectos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 9º, fracción IV, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó *fundada* la causal de sobreseimiento invocada por la demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1873/18-25-01-9-ST

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.- El Licenciado **CLENDER EDUARDO DIAZ JAIMES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, en suplencia por falta temporal del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con el acuerdo G/JGA/42/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente expediente.

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de diciembre de 2018, el C. MAURICIO ABUD SARQUIS, en representación legal de la persona moral **ESTANCIAS EJECUTIVAS, S.A. DE C.V.**, compareció a demandar la nulidad de: **a)** la resolución...dictada dentro del expediente administrativo PFC.SLP.C.1/000893-2018, mediante la cual se le impuso una multa en cantidad de \$15,000.00; misma que manifestó desconocer y cuya emisión atribuyó al Titular de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, de la Procuraduría Federal del Consumidor; y **b)** el procedimiento administrativo de ejecución, consistente en el mandamiento de ejecución de 10 de octubre de 2018 y el acta de requerimiento de pago de 12 de noviembre siguiente, por los que se hizo efectivo el cobro de la resolución precisada en el inciso que antecede.

II. Ha sido procedente el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la persona moral **ESTANCIAS EJECUTIVAS, S.A. DE C.V.**

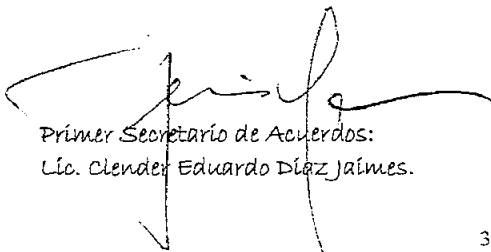
III. La parte actora **probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

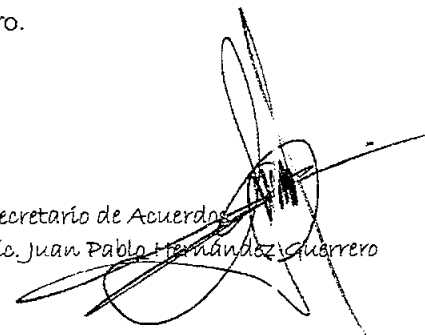
IV. En los términos del Considerando Cuarto, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de 13 de agosto de 2018, dictada en el expediente administrativo PFC.SLP.C.1/000893-2018; del mandamiento de ejecución de 10 de octubre de 2018 y del acta de requerimiento de pago de 12 de noviembre siguiente**, que se precisan en el Resultando 1° de la presente sentencia.

V. **Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora**, de obtener la devolución del pago efectuado por concepto de la multa impugnada.

VI. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CLENDER EDUARDO DIAZ JAIMES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, en suplencia por falta temporal del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con el acuerdo G/JGA/42/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.


Primer Secretario de Acuerdos:
Lic. Clender Eduardo Díaz Jaimes.


Secretario de Acuerdos:
Lic. Juan Pablo Hernández Guerrero



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 900/18-25-01-8-ST

San Luis Potosí, San Luis Potosí; a trece de enero de dos mil veinte.- Estando debidamente integrado el presente juicio, en los términos del artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la Secretaria que actúa, Licenciada María del Refugio Larios Cortés, que da fe, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo **900/18-25-01-8-ST**, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 322/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito ; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el trece de junio de dos mil

la nulidad de la *“LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA CONFIGURADA A PROPÓSITO DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA PARA COBRAR EL CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD DE \$263,140.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), DERIVDO DEL OFICIO NÚMERO 513.-DAL/VII/2316/12, ANTE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL Y SUBDIRECCIÓN DE CONTROL TRIBUTARIO, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSI, CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018”*.

2. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la *vía sumaria*, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 900/18-25-01-8-ST

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 50, 51, fracción IV, 52, fracción IV y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

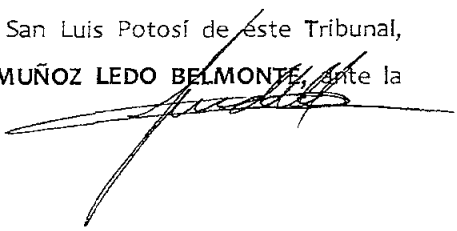
PRIMERO.- Resultó *infundada* la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas, en consecuencia;

SEGUNDO.- *No se sobresee* el presente juicio.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de este fallo.

CUARTO.- Mediante atento oficio que se gire al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con copia certificada del presente fallo, infórmese el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 322/2019.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe. 

La Secretaria de Acuerdos

Lic. María del Refugio Larios Cortés





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 99/19-25-01-9-OT

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve.- Integrada la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, Licenciados **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Presidente de la Sala; **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE** y **OSCAR ESTRADA NIETO**, Instructor del juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo que se indica al rubro.

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el

SF/DGI/DJCF/O/1696/18 de 29 de octubre de 2018, por la que el Director Jurídico y de Capacitación Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le informa que es improcedente la prescripción del crédito fiscal SF-DF-DSPCE-403 de 22 de agosto de 2012, emitido por la Dirección de Fiscalización, de dicha Secretaría, en cantidad de \$101,323.48, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto Sobre Autos Nuevos, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas.

2º. En acuerdo de 21 de enero de 2019, se admitió a trámite la

demanda en la **VÍA ORDINARIA** y se ordenó que con una copia de la misma y de los anexos exhibidos se emplazara a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva; lo que ocurrió mediante los oficios 600-50-00-01-00-2019 y SF/PF/412/2019, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días 07 de febrero y 14 de marzo siguientes, respectivamente.

3°. Mediante proveídos de 08 de febrero y 19 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose que con una copia de los oficios contestatorios y de los anexos exhibidos se corriera traslado a la parte actora para que dentro del término de ley, formulara su ampliación de demanda; lo que realizó a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 11 de abril siguiente.

4°. Por auto de 15 de abril de 2019, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó que con copia de la misma se corriera traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva; lo que ocurrió mediante los oficios 600-50-00-01-00-2019-1339 y SF/PF/778/2019, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días 25 de abril y 14 de mayo siguientes, respectivamente.

5°. En acuerdos de 29 de abril y 30 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, ordenándose que con copia de los oficios contestatorios se corriera traslado a la actora para los efectos de ley; asimismo, se otorgó a las partes el término legal para que presentaran sus alegatos por escrito, lo cual únicamente atendió la actora.

6°. Finalmente, por acuerdo del día 7 pasado, al no haber cuestión pendiente por resolver y al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor ordenó se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 99/19-25-01-9-OT

elaborara el proyecto de sentencia respectivo y se sometiera a la consideración de la Sala para que resolviera lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 3° fracción V, 29, 30, 31, 34 y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción XXV y 22 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el del Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; toda vez que la parte impetrante de la acción exhibió copia simple de la misma, así como por su reconocimiento expreso que realizó la autoridad al producir la contestación a la demanda.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de manera

conjunta de los apartados A) y B) del concepto de impugnación PRIMERO del escrito inicial de demanda, pues de resultar fundados pueden llevar a declarar la nulidad lisa y llana; además que, guardan una estrecha relación entre sí.

En el agravio en comento, el actor asegura que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que niega la declaratoria de prescripción del crédito SF-DF-DSPCE-403 de 22 de agosto de 2012, con base en las actas circunstanciadas de hechos de 21 de mayo y 02 de septiembre de 2013 y 13 de junio de 2016; sin embargo, a su decir, son ineficaces para interrumpir el plazo de prescripción, a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, puesto que esas actuaciones no acreditan que hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin dar aviso al Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, el accionante refiere que, la legislación aplicable para efecto de determinar las causas de interrupción y de suspensión de la figura jurídica de la prescripción, en la especie, son las previstas en la legislación vigente en el año 2012, pues en ese momento fue cuando el débito se tornó exigible; por ende, afirma que la autoridad yerra al señalar (en la resolución impugnada), el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha.

De similar manera, el impetrante arguye que, con las actas circunstanciadas de hechos, ya referidas, no puede tenerse por acreditada su no localización, dado que no se siguió el procedimiento de notificación previsto en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación; es decir, no se acreditó la existencia de un acto fundado y motivado, en el que la autoridad hiciera constar la desocupación de su domicilio fiscal y consecuentemente ordenara la notificación por estrados, al no ser posible efectuarla de manera personal, con sustento precisamente, en dichas actas circunstanciadas.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 99/19-25-01-9-OT

Por su parte, en la contestación de demanda, la autoridad sostiene que son infundados los argumentos del actor, pues como lo acredita con las actas circunstanciadas de hechos de 21 de mayo y 02 de septiembre de 2013 y 13 de junio de 2016; existieron diversas gestiones con las cuales se suspendió el plazo de la prescripción; pues ahí se hizo constar la desocupación del domicilio fiscal por parte del contribuyente.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, el concepto de impugnación, es **fundado**, en la parte que se estudia, ya que efectivamente el crédito fiscal cuestionado se encuentra prescrito, en razón de las consideraciones legales que enseguida se exponen.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2012 (en que se tornó exigible el adeudo, según se verá más adelante), dispone:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción

en los recursos administrativos. **El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor** o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, **se interrumpirá el plazo** a que se refiere este artículo **cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal** sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

De lo anterior, específicamente de los párrafos primero, segundo y cuarto del ordinal trasunto, se desprende que un crédito fiscal se extingue por prescripción, en el término de 5 años, el cual se computa a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos; que el plazo referido se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; que se considera como gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; y que también **se “interrumpirá” el plazo en cuestión, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente** o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Ahora bien, para que esta Juzgadora esté en posibilidad de efectuar el cómputo de 5 años para que opere la prescripción del crédito fiscal contenido en la resolución SF-DF-DSPCE-403 de 22 de agosto de 2012; es necesario determinar primeramente, en qué momento se tomó exigible ese adeudo.

Obra a folios 165 a 169 de autos, la copia certificada del acta de notificación de 24 de agosto de 2012, correspondiente a la determinación crediticia SF-DF-DSPCE-403 del día 22 anterior, de la cual se advierte que en



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 99/19-25-01-9-OT

esa primera fecha se realizó la notificación personal del débito al actor; incluso, el propio demandante así lo reconoce, en el punto 2 del capítulo de "hechos" de la demanda, al señalar: *"resolución que fue notificada el 24 de agosto de 2012"*.

Entonces, si tal providencia crediticia le fue notificada al impetrante el 24 de agosto de 2012, esa diligencia conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, surtió sus efectos el día hábil siguiente (27), por lo que el plazo de 45 días con que contaba el impetrante para pagarlos o garantizarlos, se computa del 28 de ese mes al 25 de octubre de 2012.

Sin que de autos se advierta que, el crédito cuestionado se haya combatido a través de algún medio de defensa.

Consecuentemente, es a partir del 26 de octubre de 2012, en que el crédito fiscal determinado en la resolución SF-DF-DSPCE-403, legalmente se pudo hacer exigible por parte de la autoridad exactora, empezándose a computar precisamente en ese momento, el plazo para que operara la prescripción de los adeudos.

Por ende, el cómputo del plazo de 5 años para que operara la prescripción del adeudo, **inició el 26 de octubre de 2012 y feneció el 26 de octubre de 2017.**

Sin embargo, durante esos 5 años mencionados, la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no acreditó que el contribuyente actor hubiese desocupado su domicilio fiscal, así como tampoco llevó a cabo gestión de cobro alguna que fuera

legalmente hecha de su conocimiento, menos aún existió un reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor, respecto de la existencia del débito, esto según las constancias que integran el presente juicio.

Lo anterior es así, pues si bien la enjuiciada ofreció y exhibió como pruebas a esta instancia contenciosa, las actas circunstanciadas de hechos de 21 de mayo y 02 de septiembre de 2013 y 13 de junio de 2016 —visibles a folios 128, 129 y 105 de autos, respectivamente—, con las cuales sustenta la resolución impugnada, en el sentido de negar la declaratoria de prescripción del crédito fiscal número SF-DF-DSPCE-403, pues con estas dice, se acredita que el contribuyente desocupó su domicilio; empero, lo cierto es que, esas diligencias **no son aptas para interrumpir y/o suspender el plazo** de 5 años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, pues del análisis minucioso que esta Juzgadora realiza al contenido de las actas circunstanciadas de hechos, se advierten las siguientes **razones** por las cuales no se pudo localizar al C. GABRIEL ROCHA PONCE, a saber: porque al acudir los notificadores/ejecutores adscritos a la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en calle Ignacio Allende, número 250, Colonia 21 de marzo, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí:

- ***“...no hubo quien me atendiera...”, pese a que un día previo sí se le dejó citatorio.***
- ***“...no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencia...”***
- ***“...soy atendido por persona...quien bajo protesta de decir verdad manifiesta...no conocer a la persona buscada...”***

Es decir, de las razones expuestas por los funcionarios que levantaron las actas circunstanciadas de hechos y que sustentan la negativa de la declaratoria de prescripción del crédito cuestionado, se advierte con toda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 99/19-25-01-9-OT

claridad, que no pudieron constatar si efectivamente el contribuyente deudor había desocupado su domicilio fiscal, sino que, en las dos primeras diligencias, no encontraron persona alguna que atendiera (respecto de la primera, un día antes sí, pues incluso se dejó un citatorio en el domicilio); y en la última, la persona que atendió manifestó no conocerlo; por tanto, como se anticipó, las actas circunstanciadas de hechos referidas, no interrumpen y/o suspenden el plazo para que opere la prescripción.

Lo anterior debe ser de ese modo, pues la desocupación del domicilio fiscal no se configura por el solo hecho de que el notificador no encontró alguna persona que lo atendiera; esto es, que entonces se encontraba cerrado; incluso, refiere que estuvo tocando la puerta por espacio de 10 minutos, pues la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, porque el término "desocupar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar" y a lo manifestado por la autoridad, en cuanto a que, no encontró persona alguna que le atendiera y que la que sí le atendió no le conocía.

Luego, por el solo hecho de que el notificador de la autoridad no hubiera localizado al contribuyente actor en sus diligencias, no puede estimarse que desocupó el domicilio, pues son hipótesis diferentes, dado que como ya se dijo, **desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa**, lo cual no se advierte de las actas circunstanciadas de hechos multicitadas.

Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal, implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para una notificación personal; de ahí que, **no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.**

Tiene aplicación, **por analogía**, la jurisprudencia VI.3o.A. J/19, sustentada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto del 2002, Página 1146, que dice:

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. El artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que el término para la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, de manera que si la autoridad demandada en el juicio de nulidad exhibe documentos de los denominados "informes de asuntos no diligenciados" en los que hizo constar que no pudo localizar al deudor y nada dice de la garante, el efecto interruptor del término no se produjo por no colmarse la exigencia de la ley para ello que es precisamente la notificación de tal gestión de cobro al deudor o, en su caso, al fiador. Pensar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste estaría en aptitud de realizar un sinnúmero de gestiones de cobro respaldados con "informes de asuntos no diligenciados" para eventualmente tratar de demostrar en el juicio respectivo que el término de la prescripción no concluyó; por ello, se insiste, dichas gestiones de cobro no diligenciadas no sustituyen a la notificación que debe hacerse al deudor o a quien garantiza el crédito por él.

También se comparten en el tema, las tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2009 y VIII-J-2aS-42, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, respectivamente; de rubro y texto siguientes:

Tesis: 1a./J. 72/2009
Jurisprudencia (Penal)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Primera Sala, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 81.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 99/19-25-01-9-OT

DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ. El artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 28 de junio de 2006), dispone que se impondrá pena de tres meses a tres años de cárcel a quien, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación. Ahora bien, del proceso legislativo que originó esta norma se advierte que la intención del legislador fue sancionar la evasión de las diligencias de comprobación fiscal, facilitada por la pérdida total del vínculo entre la autoridad y los contribuyentes y sus establecimientos. Así, se concluye que la conducta delictiva prevista en la citada fracción no se configura por el solo hecho de que en el plazo aludido el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que **la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese período el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente**, para evitar que aquélla ejerza sus facultades de comprobación. Lo anterior es así, **porque el término "desocupar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa**; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar"; de ahí que la circunstancia de que el contribuyente cierre el local donde tiene su domicilio fiscal **no implica que lo ha desocupado**, que es precisamente la conducta sancionada por el referido precepto legal y la que posibilita la pérdida del vínculo existente entre aquél y la autoridad.

Contradicción de tesis 70/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 72/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.

VIII-J-2aS-42

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE "NO LOCALIZABLE", "DESOCUPADO" Y "CERRADO" CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro

Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa "no sea localizable" está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación "no se localizó" al destinatario y "no será localizable" en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa**, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, **no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-912

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 650

VIII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 418

VIII-P-2aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2093/16-01-01-7/1630/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 461

VIII-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 298

VIII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/11-10-01-3/1063/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 825

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018, p. 27

Por tanto, es evidente que la hipótesis prevista por el cuarto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, de interrupción del plazo para que se configure la prescripción de un adeudo, en la especie no se actualizó, pues **no está demostrado que el C. GABRIEL ROCHA PONCE, hubiese efectivamente desocupado su domicilio fiscal.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala, que si bien la autoridad junto con su oficio contestatorio exhibe los mandamientos de ejecución de 11 de abril de 2013 y 16 de mayo de 2016, en los que ordena el cobro del crédito fiscal determinado en la resolución SF-DF-DSPCE-403, los cuales corren agregados en autos a folios 107 y 114, también es verdad que ninguno se ejecutó o materializó, dado que jamás pudo localizarse al contribuyente deudor y tampoco le fueron notificados dichos mandamientos por estrados, como en su caso hubiera procedido; pues ninguna constancia al respecto existe.

Órdenes de cobro señaladas que, en la especie, no son aptas para interrumpir el plazo de la prescripción, pues como se anticipó, es condición *sine qua non* para que pueda actualizarse esa hipótesis –de interrupción–, el que la

gestión de cobro se notifique o haga saber al deudor; lo cual, se reitera, no sucedió con los mandamientos de ejecución respectivos; de ahí que, tampoco puedan producir ninguna consecuencia jurídica en la esfera jurídica del impetrante.

Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 141/2004, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Página 377; que dice:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Con base en todo lo anterior, **procede declarar la nulidad íisa y llana de la resolución impugnada SF/DGI/DJCF/O/1696/18 de 29 de octubre de 2018, así como que el crédito fiscal determinado en el oficio número SF-DF-DSPCE-403 de 22 de agosto de 2012, se ha extinguido por prescripción.**

Toda vez que ya se declaró que el débito combatido se encuentra prescrito, esta Sala se abstendrá de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer en la demanda y su ampliación, pues cualquiera que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 99/19-25-01-9-OT

fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo, ni obtendría el actor un mayor beneficio al ya alcanzado.

Tiene aplicación sobre el particular, la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, con número de registro 181800, de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 425, que al respecto dice:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio promovido por el C. **GABRIEL ROCHA PONCE.**

II. La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada SF/DGI/DJCF/O/1696/18 y que el crédito fiscal determinado en la liquidación SF-DF-DSPCE-403, se encuentra prescrito; en los términos del Considerando Tercero del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Presidente de la Sala; **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE** y **OSCAR ESTRADA NIETO**, Instructor del juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.



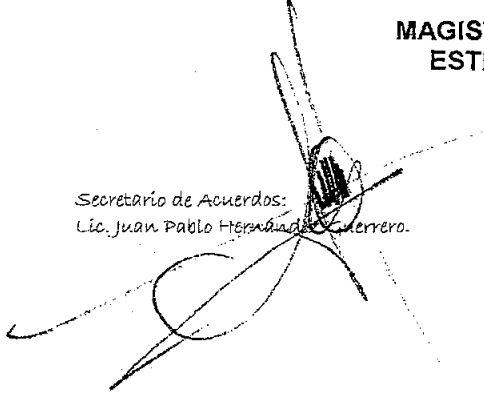
MAGISTRADO JUAN MARCOS
CEDILLO GARCÍA



MAGISTRADA MAGDALENA
JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE



MAGISTRADO OSCAR
ESTRADA NIETO



Secretario de Acuerdos:
Lic. Juan Pablo Hernández Guerrero.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1515/19-25-01-8-ST

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa, Licenciada **María del Refugio Larios Cortés**; quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el **C. JUAN ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **102008192282968C06218**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por la que el **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, determina el crédito fiscal **41383**, imponiendo cuatro multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, por no haber presentado la obligación de pago correspondiente a la declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, de la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta del Régimen de Incorporación Fiscal, ambas correspondientes al segundo bimestre de dos mil diecinueve; la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta del Régimen de Incorporación Fiscal y de la declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, ambas correspondientes al tercer bimestre de dos mil diecinueve.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1515/19-25-01-8-ST

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6502/98.”

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción IV, *a contrario sensu*, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó *infundada* la causal de sobreseimiento invocada por las demandadas, en consecuencia;

SEGUNDO.- *No se sobresee* el presente juicio.

TERCERO.- El actor *probó* su acción, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1 de este fallo, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciada Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La Secretaria de Acuerdos
Lic. María del Refugio Larros Cortés

DM



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 452/19-25-01-8-ST

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Maria del Refugio Larios Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el

resolución contenida en el oficio con número de control 100901190135177C06218 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, por el que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determina el crédito fiscal 29767, imponiendo dos multas en cantidad de \$1,400.00, en cada una, por no presentar

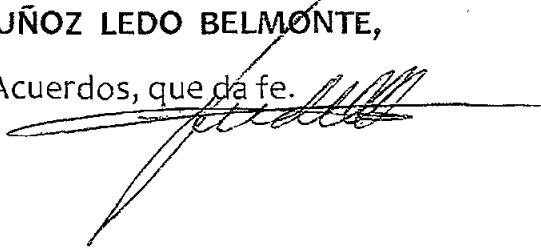
RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando 1, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.



La Secretaria de Acuerdos



Lic. Maria del Refugio Larios Cortés





SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada ALICIA CUÉLLAR GUTIÉRREZ, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

0036

RESULTANDO:

Df

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 25 de marzo de 2019, compareció el C. Luis Antonio Esparza Castro, en determinante del crédito fiscal número 14454, con número de folio D-0000000034 y número de control 100409176757519C06218, emitida el 07 de agosto de 2018, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora dos multas, cada una en cantidad de \$2,800.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por haber presentado a requerimiento de autoridad, la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de julio de 2017; y, por haber presentado a requerimiento

de autoridad, la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de julio de 2017; y 2) La notificación de la resolución determinante del crédito fiscal número 14454.

2º.- Mediante acuerdo de 26 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, únicamente en contra de la resolución determinante del crédito fiscal número 14454 y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal al efecto previsto, formularan su contestación.

3º.- Por oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 30 de abril de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 02 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda.

4º.- El Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Titular de la Dirección General de Ingresos de dicha Secretaría, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 03 de mayo de 2019, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 06 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora el plazo legal para que formulara su ampliación de demanda.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST
ACTORA: ESPARZA ESPARZA Y ASOCIADOS
ABOGADOS, S.C.

5°.- Mediante acuerdo de 03 de junio de 2019, toda vez que la parte actora fue omisa en formular su ampliación de demanda, se le tuvo por precluido ese derecho y se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6°.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 18 de junio de 2019 la parte actora formuló alegatos, por lo que por acuerdo de 18 de junio de 2019 se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora, para ser tomados en cuenta al momento de dictarse sentencia.

7°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de

2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente este Juzgador procede a analizar la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad estatal demandada en su oficio de contestación de demanda, de manera conjunta con las manifestaciones de la actora planteadas en el escrito de demanda y en su escrito de alegatos, por estar relacionadas entre sí.

La actora en su **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda manifiesta que la resolución impugnada en el presente juicio no le fue legalmente notificada, pues desconoce la fecha y hora en que se practicó ésta, y si el notificador contaba con facultades para llevarla a cabo.

La autoridad demandada estatal al contestar la demanda exhibió copia certificada de la resolución impugnada y sus constancias de notificación.

La actora fue omisa en ampliar su demanda, sin embargo mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 18 de junio de 2019, formuló alegatos en los que señaló que la certificación de las pruebas aportadas por la autoridad demandada estatal carece de valor.

Aduce que quien firma la certificación es el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí, el cual no cuenta con facultades para certificar documentos que obren en otras oficinas o archivos de las diversas oficinas de la Secretaría de Finanzas, pues dicha atribución corresponde al Secretario de Finanzas, la cual no puede delegar de conformidad con el artículo 6º, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por lo que carecen de valor probatorio las pruebas exhibidas por la autoridad demandada estatal al contestar la demanda.

Refiere que la certificación en comento no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles para su validez, pues en ésta se debe acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las documentales que se certifiquen, así como si corresponden a lo representado en ellas, esto es, en la certificación se debe contener la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio; y que en el caso la certificación de las pruebas que exhibió la autoridad demandada con su oficio de contestación de demanda carece de esos requisitos.

A consideración de este Juzgador es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada e **infundados** los argumentos de la actora, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 8º, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

"Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella que haya sido expresamente impugnada.

(...)"

"Artículo 9º.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

Del artículo 8, anteriormente transcrito, se desprende que el juicio ante este Tribunal será improcedente cuando hubiere consentimiento, entendiéndose como tal cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos señalados en la ley.

Del artículo 9, de la referida Ley, se desprende que será procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el citado artículo 8.

A fin de resolver efectivamente las cuestiones planteadas en el presente considerando, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo

16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 16.- Cuando se alegue, que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en la que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

(...)

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Conforme a lo dispuesto en el numeral anteriormente transcrito cuando el demandante alegue que el acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, si afirma conocer el acto que impugna, deberá señalar la fecha en que lo conoció e impugnar en el escrito de demanda su notificación; así como para que en caso de que este Tribunal determine que la notificación fue

ilegal, se tendrá al demandante como sabedor del acto impugnado en la fecha en que manifestó conocerlo, y que en caso de que se determine que dicha notificación fue practicada legalmente y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, entonces se sobreseerá el juicio.

Ahora bien, en el presente caso la actora negó que se le haya notificado la resolución que impugna, por lo que ante tal negativa la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La autoridad demandada a fin de comprobar que sí notificó a la actora legalmente la resolución impugnada exhibió la copia certificada del expediente administrativo del que derivó dicha resolución, en el cual obran a folios 20 a 24 las constancias de notificación de tal resolución; sin embargo, la actora aduce que tales constancias de notificación carecen de valor probatorio, en virtud de que la certificación de éstas carece de los requisitos legales para su validez.

En ese sentido, a fin de determinar el valor probatorio de las constancias de notificación de la resolución impugnada exhibidas por la autoridad demandada estatal, este Juzgador considera pertinente remitirnos a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los requisitos que deben cumplir las certificaciones, al resolver la contradicción de tesis número 243/2015, analizó el contenido de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

**ACTORA: ESPARZA ESPARZA Y ASOCIADOS
ABOGADOS, S.C.**

contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Conforme al referido artículo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que del primer párrafo se desprende la facultad de la autoridad de valorar las pruebas a su prudente arbitrio y, en el último párrafo, se derivan como elementos esenciales de las certificaciones, a fin de que constituyan prueba plena, los siguientes:

- a) El lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.
- b) Que corresponden a lo representado en ellas.

Precisando la Segunda Sala que en caso de que no se reúnan dichos requisitos, el valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial.

Continúa señalando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para dilucidar el contenido de la acepción: "corresponde a lo representado en ellas" debe verse de forma sistemática con el diverso 129 de la propia legislación, así como con el valor probatorio que se pueda atribuir al documento en razón de su propia naturaleza.

En ese sentido, precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Luego entonces, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que conforme al contenido de ambos numerales, se puede desprender que, por regla general, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, y por el contrario, la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continúa precisando que el proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa, al certificar documentos que tiene en su archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden, implica realizar una compulsas entre dichos documentos y las copias a certificar.

Para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que conforme a la doctrina del derecho procesal civil, la primera acepción de "compulsar" es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

**ACTORA: ESPARZA ESPARZA Y ASOCIADOS
ABOGADOS, S.C.**

entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos. Además, compulsar significa también "cotejar".

En tanto que, por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.

Así, el propio artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que la valoración de las pruebas ahí consignadas quedará al prudente arbitrio judicial (regla general), salvo que se emita certificación con los requisitos que también prevé, lo cual, en términos del artículo 129, anteriormente reproducido, le otorgará valor de prueba plena.

En estas condiciones, precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando la copia está compulsada **por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original**; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

De ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias

fotostáticas que se certifican, pues resulta evidente que la certificación (como acto formal) por sí misma no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza, sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), **esto es, si en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista, caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad.**

En ese orden de ideas, precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha establecido el criterio de que las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes, máxime que la disposición en análisis, al formar parte de un sistema jurídico, debe interpretarse y delimitarse su contenido precisamente en relación con otras disposiciones, como las referidas, en cuanto al alcance probatorio que tengan los documentos, pues de no ser así, ello implicaría vulneración a la seguridad jurídica de los gobernados que llevaría a considerar como original algún documento que en el archivo de la autoridad administrativa obre sólo en copia, en detrimento de los derechos fundamentales de los gobernados, relativos a la defensa adecuada, seguridad y certeza jurídicas.

Bajo ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a la convicción de que la expresión "corresponde a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

**ACTORA: ESPARZA ESPARZA Y ASOCIADOS
ABOGADOS, S.C.**

formal fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 129 del propio código, pues esa exigencia se justifica por la obligación que tiene la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Lo antes resuelto dio lugar a la emisión de la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Página: 873

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida **por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo** y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, **ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217

del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme a las consideraciones antes referidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se llega a la conclusión de que para considerar que las copias exhibidas como pruebas por las diversas autoridades se encuentran debidamente certificadas y que por tanto gozan de pleno valor probatorio, es necesario que la misma sea expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, el cual en la certificación respectiva deberá hacer mención expresa de que las copias certificadas concuerdan en forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista** o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la certificación de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad estatal demandada al contestar la demanda, la cual se reproduce a continuación:

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática que consta de 24 (veinticuatro) fojas útiles, es fiel de su original, el cual tuvo a la vista, se cotejó y obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

La que se expide para uso oficial en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los tres días del mes de mayo de dos mil diecinueve.”

De la certificación que antecede se advierte que fue expedida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 3º, fracción I, inciso a), y 9º, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de dicho Estado; y que señaló que la copia certificada era fiel de su original, el cual tuvo a la vista y cotejó.

Los artículos 3º, fracción I, inciso a), y 9º, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, establecen:

"Artículo 3º Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

a) Procuraduría Fiscal;

(...)"

"Artículo 9º La Procuraduría Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Certificar las copias de documentos y constancias en materia de su competencia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)"

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que la Procuraduría Fiscal, entre otros asuntos, podrá certificar las copias de documentos y constancias en materia de su competencia y de conformidad a las disposiciones legales.

En ese orden de ideas, a consideración de este Juzgador, contrario a lo señalado por la actora, se cumple con el requisito de que la certificación sea **expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo**, en virtud de que el Procurador Fiscal tiene la facultad para certificar las copias de documentos y constancias en materia de su competencia, como lo son la resolución impugnada y sus constancias de notificación, pues dichos documentos fueron emitidos por unidades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual el Procurador Fiscal tiene facultades de representación y de defensa, de conformidad con el artículo 9, fracciones, IV, V y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí; por tanto, si el Procurador Fiscal es un funcionario facultado para expedir certificaciones y éste ha comparecido a juicio a fin de representar a la autoridad demandada, sí era de su competencia la certificación de los documentos que exhibió con la contestación de la demanda,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

por lo que dichos documentos sí fueron certificados por un funcionario público en el ejercicio de su encargo.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la actora en la que indica que la autoridad que certificó las constancias de notificación en cuestión, no cuenta con facultades para certificar documentos que obren en otras oficinas o archivos de las diversas oficinas de la mencionada Secretaría, así como que el único que cuenta con esa facultad es el Secretario de Finanzas y que éste no puede delegar tal facultad, de conformidad con el artículo 6, fracción XV, de su Reglamento Interior; en virtud de que tal manifestación es **infundada**, toda vez que la facultad de certificar documentos por parte del Procurador Fiscal no está limitada a que deba hacerlo únicamente respecto de documentos que obren en su "oficina", pues la única limitante es que deberá hacerlo respecto de documentos en materia de su competencia, la cual incluye los documentos emitidos por las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas que representa en el presente juicio.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la exigencia para que se considere válida una certificación es que sea expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, esto es, por alguien que pueda dar fe de lo plasmado en los documentos a certificar, sin que pueda llegarse al extremo de exigir que en la certificación correspondiente señale el cúmulo de actos respecto de los cuales tiene competencia el fedatario o funcionario público, pues basta con que cite el precepto legal que lo faculta para expedir certificaciones en el ejercicio de su encargo; tal como sucede en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la actora de que la certificación de los documentos exhibidos por la autoridad demandada no cumplen con el requisito de **contener la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a consideración de este Juzgador es **infundada**, en virtud de que como se dijo anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó qué se debe entender de la expresión "que corresponden a lo representado en ellas" contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalando que en la certificación se debe hacer la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, sin embargo no se señaló como requisito que textualmente o a la literalidad se asiente en la certificación la expresión "*concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista*", sino que con lo asentado en la certificación se genere certeza de que los documentos certificados son una fiel reproducción del original; por lo que si en el caso, en la certificación en estudio se indicó "es fiel de su original, el cual tuvo a la vista, se cotejó...", se considera que se cumplió con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues con lo expresado se crea certeza de que las copias que se certifican son copia fiel de su original, y que ello se corroboró con su cotejo.

En efecto, la expresión "fiel de su original", crea certeza de que el funcionario público que certificó tuvo a la vista el original, el cual cotejó, por lo que se cumple con el requisito de que correspondan a lo representado en los documentos originales, sin que sea necesario que se señale textualmente que "concuerdan de forma fiel y exacta con el original", pues al indicar que es copia fiel de su original, se genera certeza que es exacto y conforme a la verdad, esto es, que representa lo plasmado en los originales, mismos que fueron cotejados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

En ese sentido, en el presente caso la certificación de los documentos exhibidos por la autoridad demandada, dentro de los que se encuentran las constancias de notificación de la resolución impugnada, cumple con los requisitos correspondientes para considerarse válida, pues la misma fue expedida por un funcionario público en ejercicio de su encargo y en ésta se señaló que los documentos certificados son fieles de su original y que se tuvieron a la vista para su cotejo, por lo que se les concede pleno valor probatorio en el presente juicio.

Dicho lo anterior, **se procede a analizar si se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la autoridad estatal demandada en su oficio de contestación de demanda.

La autoridad al producir su contestación de demanda, en atención a la carga procesal apuntada **exhibió** –como quedó acreditado anteriormente en el presente fallo– **en copias debidamente certificadas la resolución impugnada y sus constancias de notificación**, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, ante la exhibición de las documentales aludidas, y acorde al señalado procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora se encontraba obligada a

controvertir la legalidad de las diligencias de notificación, al momento de formular su ampliación a la demanda, lo cual no hizo, ya que no obstante que mediante acuerdo de 06 de mayo de 2019 se le concedió el plazo legal para que ampliara su demanda ésta no ejerció ese derecho.

Consecuentemente, al no controvertir las constancias de notificación de la resolución impugnada, la actora consintió la legalidad de la notificación del acto impugnado, perdiendo así la oportunidad procesal para su impugnación, ya que dichas constancias de notificación surten todos sus efectos jurídicos, en términos de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido desvirtuada su presunción de legalidad.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

“NOTIFICACIÓN. DEBE CONSIDERARSE LEGALMENTE PRACTICADA SI LA PARTE ACTORA TENIENDO OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA MEDIANTE AMPLIACION DE LA DEMANDA, NO LO HACE.

Si la autoridad al contestar la demanda manifiesta que el oficio que la parte actora pretende desconocer fue notificado legalmente y exhibe constancia de ésta corresponde a la actora desvirtuar la legalidad, mediante ampliación de demanda, por lo que si no lo hace dicha notificación debe considerarse válida en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente.”(3)

Revisión No. 1071/84.- Resuelta en sesión de 2 de abril de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Roberto Caletti Treviño.

PRECEDENTE:

Revisión No. 401/84.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Rosa María Corripio Moreno.”

Por tanto, si la resolución impugnada fue notificada a la demandante el día **05 de septiembre de 2018**, tal como se desprende de las actas de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

notificación respectivas, visibles a folios 15 a 17 de la copia certificada del expediente administrativo del que derivó dicha resolución, es inconcuso que al haber presentado la demanda contenciosa hasta el **25 de marzo de 2019**, transcurrió en exceso el plazo de 30 días que al efecto establece el penúltimo párrafo del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que deba **SOBRESEERSE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que a su vez actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 9º, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Resulta aplicable a lo hasta aquí expuesto las siguientes tesis dictadas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales son del tenor:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD. Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.”(24)

Juicio No. 1594/98.- Sentencia de 1º de junio de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bojorquez.
Cuarta Época. Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca) R.T.F.F.: Año II. No. 18. Enero 2000. Tesis: IV-TASR-XV-273 Página: 176.

“CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.

Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.” (25)

Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.
Cuarta Época. Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca). R.T.F.F.: Año II. No. 13. Agosto 1999. Tesis: IV-TASR-XV-176. Página: 320.”

Asimismo, tiene aplicación la tesis No. III-TASS-144, que se encuentra visible en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año I. No. 3. Marzo 1988, Página 28, que dice:

“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 454/19-25-01-4-ST

que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8º, fracción IV, 9º, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

II.- Por lo que se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el C. Juan Marcos Cedillo García, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. Alicia Cuéllar Gutiérrez, con quien se actúa y da fe.

ACG

